

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000181 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 2 JUL 2021

#### VISTO:

El Informe Nº 195-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de junio de 2021; El escrito con registro documentario Nº 976556, de fecha 28 de abril de 2021; El escrito con registro de Expediente Nº 943420, de fecha 26 de febrero de 2021, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto **en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional** en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la **Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes Nº, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981**, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del **DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el Artículo 220º del **DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**, señala que **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**

Que, en ese contexto la administrada LILIANA ESTELITA CORREA GARCIA promueve Recurso de Apelación mediante escrito de fecha 28 de abril de 2021 con registro documentario Nº 976556, siendo su petitorio;



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000181 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, el 2 JUL 2021

- ❖ Reconocer el vínculo laboral por invalidez de contrato administrativo de servicio que existió entre la administrada y el Gobierno Regional de Tumbes, por motivo de haber realizado labores de naturaleza permanente; en consecuencia, alega que no puede ser cesada ni destituida sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto N° 276 y con sujeción al procedimiento establecidos en él, al tener derecho a la estabilidad de salida al amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041.
- ❖ Que, la demandada, cumpla con registrarla en planillas de trabajadores contratados, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, para que el superior en grado después de un reexamen declare fundado su pedido.

Que, respecto al cómputo del plazo el numeral 199.5 del artículo 199° del **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**, prescribe: **"El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.** En ese sentido, el Recurso de Apelación promovida por la administrada no está sujeto a plazo, debido a que el recurso proviene de una resolución ficta denegando su pedido, puesto que como se aprecia en autos, la entidad no le dio respuesta oportuna dentro del plazo legal, al escrito con registro documentario N° 943420 de fecha 26 de febrero del 2021, promovido por la administrada LILIANA ESTELITA CORREA GARCIA, el cual contiene los fundamentos de hecho siguientes:

1. Que, la administrada alega que ingreso a laborar para el Gobierno Regional de Tumbes, desde **enero - diciembre de 2019, enero - febrero 2020**; como auxiliar de limpieza en la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, bajo la modalidad de **servicios no personales (tercero), (...).**
2. Posteriormente, señala que ingreso a trabajar mediante el régimen especial de **Contrato Administrativo de Servicios (CAS), desde marzo - diciembre de 2020**; como auxiliar de limpieza en la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, (...); además, señala la administrada que ha superado largamente lo prescrito en el **artículo 1° de la Ley N° 24041. (...).**



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000181 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **EL 2 JUL 2021**

Que, al respecto el numeral 199.3 199.4 del artículo 199° del **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**, prescriben: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". **"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"**. Por lo tanto, corresponde a la administración pública dar respuesta al administrado con la finalidad que obtenga una respuesta por parte de la entidad, tomando en cuenta que el mencionado recurso ha sido presentado contra una resolución ficta por silencio negativo.

Que, en ese contexto legal corresponde analizar **LA VIGENCIA, DEROGATORIA Y REESTITUCIÓN DE LEY N° 24041, a saber;**

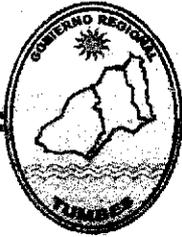
Que, desde la entrada en vigencia el 28 de diciembre de 1984, la Ley N° 24041, estableció en el Artículo 1°. - **"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley."**

Que, que a través del **Decreto de Urgencia N° 016-2020<sup>1</sup>** se derogó la Ley N° 24041, por lo que a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia<sup>2</sup>, esto es 24 de enero de 2020, no era factible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda ampararse en Ley N° 24041.

Que, posteriormente, el 23 de enero de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la **Ley N° 31115 - Ley que deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020**, estableciéndose en su Disposición Complementaria Final lo siguiente:

<sup>1</sup> Decreto de Urgencia N° 016-2020 - Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público.  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. Derogatoria**  
Deróganse la Ley N° 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019"

<sup>2</sup> El Decreto de Urgencia N° 016-2020 fue publicado en el diario El Peruano el 23 de enero de 2020.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000181 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 JUL 2021

**"ÚNICA. Restitución de normas derogadas Restituyese la Ley 24041,** Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020."

Que, en virtud de la **Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, a partir del 24 de enero de 2021<sup>3</sup>, se encuentra nuevamente vigente la Ley 24041.** Por lo tanto, **esta última norma debe aplicarse a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276,** siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida;

Que, por su parte corresponde analizar, **LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24041;**

Que, el **Decreto Legislativo N° 276** prevé la existencia de **dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados.** Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede

<sup>3</sup> Respecto a la vigencia y obligatoriedad de la Ley, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000181 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 JUL 2021

darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación<sup>4</sup>.

Que, asimismo, la Ley N° 24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

- i. Trabajos para obra determinada.
- ii. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- iii. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- iv. Funciones políticas o de confianza.

Que, considerando el marco legal vigente, Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, a partir del 24 de enero de 2021, se encuentra nuevamente vigente la Ley 24041; se tiene que, esta última norma debe aplicarse a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida. En ese contexto, evaluado los actuados se concluye que la administrada LILIANA ESTELITA CORREA GARCIA, al momento de la vigencia de la LEY N° 24041, esto es a partir del 24 de enero de 2021; no tenía contratos existentes a partir de la vigencia de la LEY N° 24041 y/o contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; por lo tanto, la Entidad Regional no puede amparar el petitorio contenido en el escrito con Registro Documentario N° 943420 de fecha 26 de febrero del 2021, promovido por la administrada LILIANA ESTELITA CORREA GARCIA.

Que, Que, respecto que la administrada LILIANA ESTELITA CORREA GARCIA señala que, ingreso a trabajar mediante el régimen especial de **Contrato Administrativo de Servicios (CAS), desde marzo - diciembre de 2020**; como auxiliar de limpieza en la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, (...); debemos citar el Decreto Legislativo 1057, la cual regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 31131 "Ley que establece Disposiciones para Erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público" (10 de marzo del 2021) se ha encontrado plenamente vigente en todos sus extremos y su constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional.

<sup>4</sup> Cabe recordar que las leyes de presupuesto del sector público vienen prohibiendo anualmente el nombramiento de servidores públicos, salvo determinadas excepciones que son autorizadas expresamente mediante ley. Por lo tanto, a la fecha, salvo que exista habilitación legal que lo permita, un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 por más de tres años no podría ingresar a la Carrera Administrativa, lo que deja en suspenso la aplicación del artículo 15 del referido decreto legislativo.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000181 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 JUL 2021

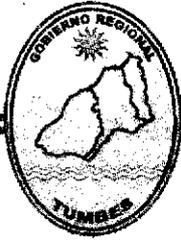
Que, por su parte el artículo 3° del **Decreto Legislativo 1057** señala: "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras que regulan carreras administrativas especiales (...); por lo que, en atención a lo citado en dicha norma, esta modalidad contractual no se sujeta a Ley de Bases de Carrera Administrativa, por lo que todos los trabajadores bajo este vínculo contractual no se encuentran en las bases de carrera administrativa.

Que, en ese contexto el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece que: En caso el trabajador continúe laborando después del plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato; sin embargo, su contrato Administrativo de Servicios de la Administrada culminó el 31 de diciembre de 2020; situación que se deduce de la CARTA N° 012-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-JBCH, de fecha 03 de mayo de 2021; donde la jefa de la oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Tumbes, informa a la administrada LILIANA ESTELITA CORREA GARCIA, que solo ha tenido relación contractual bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), durante el periodo 02 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; según obra en el expediente administrativo.

Que, al respecto en esa misma línea se ha pronunciado el **Tribunal del Servicio Civil** cuando señala que se puede cesar a un trabajador CAS, durante el Estado de Emergencia, notificándole la Carta de no Renovación dentro del plazo que señala el Reglamento de la Ley 1057" y resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor OSMAN CESAR SOLORZANO BERRIOS contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00114-2020-IN-OGRH, del 18 de setiembre de 2020, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DEL INTERIOR; por lo que se CONFIRMA el citado acto. (...)"

Que, respecto a la aplicación al caso concreto de la **Ley N° 31131 "Ley que establece Disposiciones para Erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público"**.

Que, en principio es de indicar que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición distinta



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000181 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 2 JUL 2021

de la misma Ley que establezca un mayor periodo en todo o en una parte siendo que la Ley 31131, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en fecha 09 de marzo del 2021, es decir entró en vigencia el 10 de marzo del 2021.

Que, la **Autoridad Nacional del Servicio Civil** se ha pronunciado al respecto, señalando que "(...) 2.9. De otro lado, precisamos que **aquellas cartas de extinción de contratos por vencimiento del plazo, notificadas hasta el 10 de marzo del 2021 solo surtirán efectos en los siguientes casos: (i) La fecha de extinción del contrato sea anterior al 10 de marzo del 2021; o ii) Se trate de un Contrato Administrativo de Servicios de necesidad Transitoria o Suplencia. (...) - el subrayado es nuestro. Que, como se puede advertir en el presente caso, el Contrato Administrativo de Servicios de la administrada LILIANA ESTELITA CORREA GARCIA, concluyó el 31 de diciembre del 2020; por lo tanto, se encuentra en el primer supuesto que señala SERVIR en el citado Informe Técnico**".

Que, considerando lo expuesto y conforme el marco normativo invocado se concluye que, el petitorio de la administrada LILIANA ESTELITA CORREA GARCIA, sobre: (i) Reconocer el vínculo laboral por invalidez de contrato administrativo de servicio que existió entre la administrada y el Gobierno Regional de Tumbes, por motivo de haber realizado labores de naturaleza permanente; en consecuencia, alega que no puede ser cesada ni destituida sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto N° 276 y con sujeción al procedimiento establecidos en él, al tener derecho a la estabilidad de salida al amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041; y; (ii) Que, la demandada, cumpla con registrarla en planillas de trabajadores contratados, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; (...), es improcedente, debido a que no se encuentra bajo los alcances y protección de Ley N° 24041

Que, mediante Informe N° 195-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 21 de junio de 2021; el jefe de la Oficina Regional de Tumbes, OPINÓ: **1.** Que, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada **LILIANA ESTELITA CORREA GARCÍA**, promovida mediante escrito con Registro Documentario N° 943420 de fecha 26 de febrero de 2021. **2.** EMITIR, el acto resolutive con las formalidades de ley.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **"DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"**; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000159-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**Nº 000181 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 12 JUL 2021

de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000164-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000174-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 10 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000230-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000031-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero de 2021, por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000073-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 12 de abril de 2021; y por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000090-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de mayo de 2021;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DISPONE, DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de la administrada **LILIANA ESTELITA CORREA GARCÍA**, promovida mediante escrito con Registro Documentario Nº 943420, de fecha 26 de febrero del 2021; y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada **LILIANA ESTELITA CORREA GARCÍA**, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos; y, a las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Lic. Juan Mauro Barranzuela Quiroga  
Gerente General Regional

